

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

|                     |                         |
|---------------------|-------------------------|
| <b>Radicado No.</b> | 05001400301120190031402 |
| <b>Providencia</b>  | No repone auto          |

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de febrero de 2022, se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida al interior de este proceso (Archivo 13 C.2).

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de éste, con fundamento en los argumentos expuestos en el escrito que obra en el archivo 14 del C.2.

A dicho recurso se le corrió el respectivo traslado, sin que la parte pasiva hiciese alguna manifestación al respecto (Archivo 17 C.2).

### 2. CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso ha sido definido como “(...) *un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica (...)*”<sup>1</sup>

El mencionado derecho, se ve garantizado al interior de los procesos, entre otros actos, con el acto de notificación, el cual ha sido entendido como “(...) *un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-193 de 2019. Corte Constitucional.

*en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución. (...)*<sup>2</sup>

La importancia del referido acto procesal fue plasmada en el Código General del proceso, ya que éste, en el inciso 2° del numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., consagró como causal de nulidad su omisión. Dicha norma preceptúa que “*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*”

**2.1. Caso concreto.** Una vez analizados los supuestos fácticos que permean el presente asunto, el Despacho advierte que no ha de reponer el auto impugnado, por lo que pasa a exponerse:

La parte actora ha fundamentado su petición, bajo el argumento de que el Despacho incurrió en una indebida notificación del auto del 26 de enero de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia. Al respecto, la recurrente adujo que dicha actuación se registró en el radicado 05001400301120190031401, y no en el radicado 05001400301120190031402, lo cual, a su juicio, le impidió tener conocimiento de la existencia de dicho auto.

Frente a tales reproches, el Juzgado advierte la improcedencia de los mismos, teniendo en cuenta que, una vez revisada la plataforma de Siglo XXI (Archivo 18 del C.2), así como el micrositio web de los estados electrónicos<sup>3</sup>, se pudo observar que, en efecto, el auto del 26 de enero de 2022 fue debidamente registrado y notificado por estados No. 14 del 28 de enero de 2022, razón por la cual se concluye que esta Judicatura sí realizó en debida forma el acto de notificación y, por ende, no incurrió en ningún tipo de vulneración al debido proceso de las partes, ni mucho menos, configuró causal alguna de nulidad que pudiese dar al traste con las actuaciones surtidas en segunda instancia, pues, se itera, procedió a darle publicidad a la correspondiente actuación a través de los medios establecidos para tal fin.

En este punto, se pone de presente que, en cumplimiento del ACUERDO No. CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional De La Judicatura De Antioquia, el Juzgado ha realizado la publicación de estados y autos conforme las directrices ahí establecidas. Esto puede ser verificado siguiendo los pasos establecidos en el inciso 5° del artículo 5° de dicho Acuerdo. En otros términos, debe hacerse

---

<sup>2</sup> Sentencia C-783/04. Corte Constitucional.

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-medellin/98>

énfasis en que, en el presente caso, el Juzgado hizo la respectiva notificación tanto en la plataforma siglo XXI (Archivo 18 del C.2), como en el micrositio web<sup>4</sup>, con lo cual se entiende que cumplió a cabalidad con el acto de publicidad de las respectivas actuaciones.

Ahora bien, en vista de que, tal y como se dijo anteriormente, la demandante ha manifestado que el hecho de que el auto del 26 de enero de 2022 se hubiese ingresado al micrositio de estados electrónicos con el radicado 05001400301120190031401 -y no con el radicado 05001400301120190031402- le impidió ejercer su derecho de contradicción y defensa, en la medida en que no tuvo conocimiento de la admisión y traslado del respectivo recurso de apelación, el Juzgado ha de precisar que tal aseveración no resulta procedente, toda vez que de los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición se puede observar diáfananamente que la impugnante sí tuvo conocimiento de la notificación hecha al interior del radicado 05001400301120190031402, pues no de otra forma era posible que se hubiese enterado de la existencia del auto del 22 de febrero de 2022 (Archivo 13 C.2), por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación. De tal forma, teniendo en cuenta que, a la luz de las reglas de la lógica, es inexorable observar que si la actora ingresó al sistema de gestión judicial con el radicado 05001400301120190031402 y pudo apreciar el auto que hoy recurre, fue porque, en efecto, tenía conocimiento sobre el consecutivo en el cual se hicieron las anotaciones del caso (Archivo 18 c.2.).

Adicionalmente, debe verse que desde el mismo recurso se advierte que la parte pudo acceder al auto del 26 de enero de 2022 en el micrositio web, motivo por el cual no es coherente que ahora, y *so pretexto* de haberse presentado un cambio de un dígito reportado en el micrositio web (se alude a 01 y 02 del expediente), a través del cual se notificó el auto del 22 de febrero de 2022 (en virtud del cual se declaró desierto el recurso), pueda aducirse que nunca tuvo conocimiento del auto del 26 de enero de 2022, pues, como se ha indicado exhaustivamente, la totalidad de las actuaciones fueron debidamente registradas en la plataforma Siglo XXI ( archivo 18 del C.2) y se corresponden con el micrositio web. De ahí que lo aseverado en torno al cambio del 01, por el 02 no resulte relevante, pues la finalidad del acto de notificación se cumplió en debida forma en ambas plataformas de notificación y a ellas pudo acceder la parte impugnante.

Incluso, resulta llamativo que en ningún aparte del recurso se aluda o se manifieste de forma categórica y expresa que la parte no pudo tener conocimiento de las actuaciones o que le resultaba imposible acceder a ellas. La parte en ningún momento señala un desconocimiento sobre lo decidido en segunda instancia, sino que se limita a indicar un error final en la digitación 01 y 02 del expediente en el micrositio web, sin expresar que por ello no pudo conocer las actuaciones o que, se itera, se enfrentó a una

---

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-medellin/98>

imposibilidad insuperable para conocerlas. Lo expuesto en este punto, desde el artículo 241 del CGP, permite deducir un indicio frente a la conducta de la parte y corrobora la inviabilidad del recurso.

Desde ese contexto, no se considera viable que, vía reposición, se pretenda remediar el mutismo de la parte para con la sustentación del recurso; ni mucho menos, revivir términos procesales que, en efecto, le fueron concedidos y notificados debidamente a las partes, máxime, si se tiene presente que, en ningún momento, la parte actora le solicitó al Despacho información o aclaración sobre las condiciones en las que se hizo el registro de las actuaciones. Al respecto debe precisarse que era deber de la parte actora revisar la actuación registrada en la plataforma Siglo XXI, pues ha sido el lugar en el que, de antaño, se ha registrado oficialmente las actuaciones procesales; y, en caso de advertir alguna inconsistencia, también era su deber solicitar las aclaraciones pertinentes; inconsistencia ésta que, valga aclarar, no se presentó en el asunto de la referencia, pues tal y como se ha dicho de forma exhaustiva, todas las actuaciones proferidas en segunda instancia han quedado debidamente notificadas en dicha plataforma, así como en el micrositio web del Juzgado<sup>5</sup>, reiterándose que lo anotado sobre el 01 o 02 del expediente en el micrositio web, compaginado con la consulta de procesos, deviene a todas luces irrelevante, a lo que se suma la conducta misma de la parte.

**Conclusión.** Así las cosas, y tal y como se anunció con antelación, no se repondrá la providencia atacada, ya que la parte tuvo acceso a las decisiones del Juzgado, agregándose que desde el recurso no se expresa desconocimiento de las decisiones o imposibilidad insuperable para acceder a ellas, lo que desde el artículo 241 del CGP ratifica la improcedencia de lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,**

### **3. RESUELVE:**

**Único . No reponer** el auto del 22 de febrero de 2022, por los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

4

**Firmado Por:**

---

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-medellin/98>

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6950073153c72d00393f5c7583f9d0a654ad71f93ec5808dbdcbe921d9076385**

Documento generado en 23/03/2022 01:52:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**